

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO :EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE :ANDRES ALBERTO GONZALEZ OCAMPO
DEMANDADO :UNION TEMPORAL CRECER CALI 2017
RADICACION :2020-00164-00

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. No.395

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda presentada, luego de vencido el nuevo término de subsanación concedido al demandante en auto previo.

CONSIDERACIONES

Presentado el último escrito de subsanación de la demanda, a fin de atender lo dispuesto en auto previo del 9 de noviembre de 2020, recibido mediante mensaje de datos el pasado 17 de noviembre último, queda claro entonces que las pretensiones ejecutivas insertadas en la demanda presentada, solo van dirigidas en contra de la agrupación Unión Temporal Crecer Cali 2017, dado que respecto de ella es que el actor dirige la orden de apremio deprecada, amén que aquel señala que estará representada “legalmente” en el proceso por el señor LUIS ENRIQUE GUERRERO BECERRA.

Conforme lo anterior, debe señalarse que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e incluso compartida por las restantes altas Cortes, viene señalado de manera reiterada, la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del CGP. En efecto, se cita como ejemplo lo indicado en auto AC4479-2019, fechado el 16 de octubre de 2019, proferido por el Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en donde señaló:

“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual*¹.

De igual manera, en otra decisión de la misma Corporación (STC4998-2018), ha señalado que la ausencia de personalidad o capacidad procesal no se suple con la intervención en el proceso de su representante, y en los siguientes términos:

«(...) En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” – párrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).

Por supuesto que la ausencia de personalidad del consorcio no se superaría, como pretende el replicante, con la designación de un representante para tal laborío, pues ese acto de apoderamiento no tendría virtualidad para dotarlo de personería y habilitar su libre intervención en el tráfico económico y jurídico, habida cuenta que no va más allá de autorizarlo, como se anotó, para obrar en nombre de cada uno de los sujetos que lo integran, como resulta además del texto de las cláusulas contractuales en las que el impugnador respalda su tesis, de acuerdo con las cuales se autoriza a la persona designada para “interponer recursos o adelantar actuaciones judiciales o extrajudiciales, sin la aprobación previa y escrita de los representantes de las firmas integrantes del consorcio. Podrá recibir, confesar, transigir, conciliar o comprometer a los miembros del consorcio”, estipulaciones que como se dijo explicitan sin duda la atribución para obrar en nombre de los integrantes del consorcio y no de éste» (CSJ, SCC, 13 sep. 2006, Rad. 00271-01)”.

Sumado a lo anterior, en el caso concreto, acontece que el título valor presentado como base del recaudo, se encuentra suscrito por el señor LUIS ENRIQUE GUERRERO BECERRA, sin determinarse en él, si lo hace como representante legal de la aludida unión temporal, o como obligado cambiario en un mismo grado (art. 632 del C. de Co.), y aunque en aquel se menciona que los deudores de la obligación allí contenida, corresponden al citado y a la Unión Temporal Crecer; sin embargo, al precisarse, se itera, en la nueva subsanación de la demanda, la circunstancia que el derecho de crédito se exige solamente respecto del referido negocio temporal, y a pesar de que se trate finalmente de una obligación solidaria (art. 1568 del C.C.), al tratarse se reitera el consorcio en el obligado único en el asunto, era menester entonces que al no suscribir aquel título valor las personas que integran la unión temporal, con la demanda se debió allegar un documento que acreditara el nombre de cada uno de los sujetos que conformaron la Unión Temporal Crecer, y para los fines relacionados con la obligación dineraria-cambiaría exigida en este proceso ejecutivo, o en su defecto asociados a aquella relación jurídica en particular, lo cual no ocurrió, puesto que con el primer escrito de subsanación de la demanda (documento digital 09), se anexan documentos relativos a contratos y comunicaciones no relacionados con la obligación dineraria exigida en la demanda ejecutiva y/o concerniente a dicha relación jurídica, sino alusivos éstos a otros contratos estatales diferentes; en efecto allí se indicó que:

“Me permito anexar Contrato de Prestación de Servicios No 4143.010.26.1164 de 2017, suscrito entre la UNION TEMPORAL CRECER CALI 2017 y la Secretaría de Educación

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Municipal de Santiago de Cali, donde figura el señor LUIS ENRIQUE GUERRERO BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No 16.841.439 en su calidad de representante legal UT CRECER CALI 2017, con NIT 901126240-1.

b. Me permito anexar Resolución No 4143.010.21.0.8156 del octubre 18 de 2017 “Por la cual se adjudica el contrato objeto del proceso de licitación pública 4143.010.32.038.2017” en donde a folio No 5, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato correspondiente a: ...” GRUPO TRES: UT CRECER CALI integrada por: FUNDACION SOL Y LUNA NIT 900.024.685-3 ECOALIMENTOS SAS NIT 900.278.061-5.”

c. Anexo Certificados de Existencia y Representación Legal de FUNDACION SOL Y LUNA NIT 900.024.685-3, expedida por la Cámara de Comercio de Cali y ECOALIMENTOS SAS NIT 900.278.061-5, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. d. Anexo Oficios expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, dirigiéndose al señor LUIS ENRIQUE GUERRERO BECERRA como representante legal UT CRECER CALI 2011”.

Por consiguiente, sumado a que en la demanda ejecutiva o en su corrección, no se individualiza el nombre de quienes debían integrar la parte demandada, en los términos ya explicados, exigencia formal prevista en el numeral 2º del art. 82 del CGP, se encuentra que con el libelo introductor, tampoco se aportó un documento relacionado con la prueba de la existencia y de la calidad en que debían intervenir las personas integrantes de la unión temporal señalada, los cuales se insiste, son los que deben intervenir como parte demandada en el asunto (art.84-2 ibídem), deficiencia que debe complementarse, tampoco se suple con el título ejecutivo aportado, por cuanto aquel es suscrito por una persona que se menciona en la demanda ser el representante legal del negocio temporal referido, y no vinculado además al proceso como obligado cambiario. Lo anterior, conduce, por tratarse de deficiencias formales no subsanadas en las oportunidades brindadas al actor, al rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso 40 del art. 90 ejusdem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por el señor ANDRÉS ALBERTO GONZALEZ OCAMPO, por los motivos antes anotados.

2º.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.

3º.- RECONOCER personería al doctor RONALD ORTEGA RICO, con T.P.280.082 del C.S.J., abogado titulado en ejercicio, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, 27 de noviembre del 2020

Notificado por anotación en el estado No. 134
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario